



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Coordinación de Comunicación Social

Boletín de Prensa No. 11/2016.

Villahermosa, Tabasco, febrero 24 de 2016.

- **CONFIRMA TET LA CANDIDATURA DE LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ.**
- **DECLARA INELEGIBLE LAS CANDIDATURAS A REGIDOR DE ARIEL BALTAZAR CÓRDOVA WILSON Y VÍCTOR MANUEL LUNA PADRÓN.**
- **REVOCA EL ACUERDO CE/2016/020 ÚNICAMENTE EN LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LO QUE RESPECTA A LA FÓRMULA INTEGRADA POR LUIS ROBERTO SALINAS FALCÓN Y CRISTOPHER SÁNCHEZ DEL ÁNGEL.**

En sesión pública celebrada el día de hoy, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco resolvió tres Recursos de Apelación y sus acumulados, y un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

En el recurso de apelación AP-13, y sus acumulados AP-14 y 15, interpuestos por Javier López Cruz, para controvertir los acuerdos 20, 21 y 22 todos de ocho de febrero del presente año, emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

El apelante sostiene que en los acuerdos CE/020 y CE/021, relativos a la aprobación del convenio de Candidatura Común presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y al registro supletorio de candidaturas a presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa en el municipio de Centro, Tabasco, para el proceso electoral extraordinario 2015-2016, la autoridad responsable no verificó que se cumpliera con el principio de paridad de género, en su vertiente vertical, en lo que respecta específicamente en el caso de Luis Roberto Salinas Falcón y Cristopher Sánchez del Ángel, quienes fueron postulados en la fórmula número once de la citada planilla, pues la fórmula que le antecede, es decir, la número diez, también se compone por dos personas del género masculino, agravio que se propuso declarar fundado.

En otro agravio, el apelante alega que los ciudadanos Ariel Baltazar Córdova Wilson y Víctor Manuel Luna Padrón quienes fueron postulados para regidores del municipio el Centro, el primero por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva alianza, en virtud de que desde su óptica no cumplen con el requisito de la residencia en este municipio de tres años.

El agravio se propone declarar fundado, en virtud de que en lo que respecta a Ariel Baltazar Córdova Wilson, quedó acreditado que no cuenta la antigüedad mínima de tres años de residir en este municipio, pues del juicio ciudadano 428/2015, resuelto por la Sala Regional Xalapa, se advierte que el antes citado, en el año dos mil quince, manifestó y acreditó tener su domicilio en el municipio de Nacajuca, Tabasco. Lo anterior, pues contendió para el cargo de candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en la primera fórmula de la segunda circunscripción plurinominal electoral, postulado por el partido Verde Ecologista de México, en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

En lo que respecta a Víctor Manuel Luna Padrón, también se propone declarar fundado el agravio, en virtud de que tampoco cumple con la temporalidad mínima de tres años de residir en el municipio del Centro, pues de igual forma, en el año dos mil quince, para registrarse como candidato a regidor en el proceso electoral ordinario 2015-2015, por el municipio de Comalcalco, Tabasco, manifestó tener su residencia en dicho municipio, por lo que es evidente que tampoco cumple con la temporalidad de residencia requerida en la constitución local.

Por otro lado, el apelante se duele de que la autoridad responsable en el acuerdo 21 de este año, dictado por la autoridad responsable, tuvo por registrada a Liliana Ivette Madrigal Méndez, quien fue postulada como candidata a primer regidor del Municipio del Centro, Tabasco, por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el presente proceso electoral extraordinario, sin embargo, sostiene que se registró de manera simultánea en dos procesos electorales, tanto en el federal, como en el local, pues la antes citada contendió en el proceso electoral federal 2014-2015, como candidata a diputada federal, proceso que fue concurrente con el ordinario 2014-2015, y añade que este proceso extraordinario al derivarse del citado proceso ordinario, también es concurrente con el proceso federal electoral.

El agravio se propone declarar infundado, en virtud de que contrario a lo que alega el apelante, el proceso electoral federal ordinario 2014-2015, no es concurrente con el actual proceso electoral extraordinario 2015-2016, por lo tanto, la antes citada no compitió en dos procesos electorales que se hayan desarrollado al mismo tiempo.

Por último, el partido actor sostiene que le causa perjuicio el acuerdo 20 de esta anualidad, emitido por la autoridad responsable, en el cual tuvo por registrado el convenio de candidatura común de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, pues afirma que el partido Verde Ecologista de México no cumplió con cada una de las etapas que conllevan al registro de candidatos, toda vez, sostiene que dicho instituto político no informó de manera concreta, veraz y oportuna sobre el método de selección de candidatos, aduciendo que tampoco cumplió con el artículo 59 de sus estatutos, agravio que se propuso declarar infundado.

En lo tocante a que dicho partido político no cumplió con sus normas estatutarias, se propone declararlo inoperante, en virtud que el partido apelante carece de interés jurídico para impugnar posibles violaciones cometidas por un instituto político a sus propias normas estatutarias.

Por lo anterior, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco acordó declarar fundados unos, infundado otros e inoperante el último de los agravios; y se revoca el acuerdo CE/020, únicamente en lo relativo al cumplimiento de la paridad de género, para que la autoridad responsable ordene a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, modificar su convenio de candidatura común, en lo que respecta a la fórmula once integrada por los candidatos Luis Roberto Salinas Falcón y Christopher Sánchez del Ángel, sustituyendo la citada fórmula por una propietaria y suplente del género femenino, en la inteligencia de que el referido convenio de candidatura común aprobado, subsiste en todas las demás partes que lo integran, por lo que surten todos sus efectos legales.

Se revoca el acuerdo CE/021, por lo que hace al registro de los candidatos Víctor Manuel Luna Padrón, 2do Regidor Suplente y Ariel Baltazar Córdova Wilson, 4to Regidor Propietario; por haber resultado inelegibles. Por lo tanto, la autoridad responsable deberá requerir a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, para que postulen a otros candidatos del género masculino.

Y se confirma la candidatura de la ciudadana Liliana Ivette Madrigal Méndez, registrada como candidata común de los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al cargo de presidenta municipal de Centro, Tabasco, en el presente proceso electoral extraordinario 2015-2016.

Se ordena al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que una vez que le sea notificada la presente sentencia, de manera inmediata realice los requerimientos antes señalados a los partidos políticos referidos, quienes contarán con veinticuatro horas siguientes a su notificación para dar cumplimiento a los requerimientos del Instituto.

Relativo al recurso de apelación AP-11 y su acumulado AP-16, promovidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Morena, en contra del acuerdo CE/021, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; relativo a la procedencia de las solicitudes de registro

supletorio de candidaturas a presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa, en el municipio de Centro, Tabasco, presentadas por los partidos políticos, para el proceso electoral extraordinario 2015-2016.

El Partido Revolucionario Institucional en su demanda, alega que el convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, carece de los requisitos establecidos en el acuerdo CE/075, relativo a los “Lineamientos a que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común durante el proceso electoral extraordinario 2015-2016, de la elección de presidente municipal y regidores de mayoría relativa del municipio de Centro, Tabasco”; aunado a que el Partido del Trabajo violentó sus Estatutos, pues los órganos que aprobaron la candidatura común no son los legalmente facultados conforme a su normatividad interna, por lo que dicho convenio carece de validez legal y material. En lo relativo a este agravio, el ponente propuso declararlo inoperante.

Por otra parte, el actor señala que dentro de la planilla de regidores de mayoría relativa que registraron en candidatura común los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo se encuentran como propietarias las ciudadanas Elda Alejandra Mier y Concha Soto y Martha Patricia Lanestosa Vidal, presuntamente integrantes del Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por lo que dichos partidos cuentan con posiciones como si se tratase de una candidatura común con ellos; y en razón de tal circunstancia se refleja la existencia de un “acuerdo político”, “alianza de facto”, “coalición de facto” o “candidatura común”, para postular una planilla de regidores en candidatura común suscrita verbalmente por esos cuatro partidos políticos, el ponente propone declarar infundado el agravio.

Respecto a lo alegado por el partido recurrente en el sentido de que los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, violentan las normas establecidas para el desarrollo del proceso electoral extraordinario, así como los principios de constitucionalidad y legalidad, al realizar actos indebidos de campaña, proselitismo y desviando recursos a una campaña a la que no pueden participar, por no haber registrado candidato. El ponente propone declarar el agravio como inatendible.

En relación con el agravio relativo a que en la planilla de regidores registrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, solo deben incluirse a sus militantes y no de otros partidos diversos, el ponente propone declarar tal planteamiento como infundado.

En cuanto al AP-16, El Partido morena alega que no se encuentra justificada la causa por la que el Consejo responsable al emitir el acuerdo CE/021, no registró a candidatos de los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano para participar en la elección extraordinaria de presidente municipal y regidores de mayoría relativa de Centro, Tabasco, la autoridad debió ordenarles que expresaran de manera escrita los motivos por lo que no decidieron participar en dicha elección. Agravio que se propuso declararlo infundado.

De igual forma se propone declarar infundado el agravio en el que se menciona que al no haberse registrado los Partidos Acción Nacional y del Trabajo para contender en el proceso electoral extraordinario en el municipio de Centro, Tabasco, no alcanzaran el tres por ciento de la votación, por lo que deberán perder su registro, así como todos los derechos y prerrogativas.

Finalmente se propone declarar infundado el agravio en el que se afirma que no se encuentra debidamente motivada y fundamentada la causa por la que el consejo responsable determinó que por el hecho de que los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano no registraran candidatos para la elección extraordinaria de presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa de municipio de Centro, Tabasco; sus emblemas no se incluirían en las boletas electorales.

En atención a lo anterior, el ponente propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2016021, emitido el ocho de febrero de dos mil dieciséis por el Consejo Estatal.

Relativo al recurso de apelación AP-12, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de combatir el acuerdo CE/021, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a presidente municipal y regidores, por el principio de mayoría relativa, en el municipio de Centro, Tabasco.

De su escrito de demanda, se aprecia que el recurrente se duele de que la autoridad electoral administrativa omitió verificar que el procedimiento de designación directa para la selección de sus candidatos, el ponente propone declarar inoperantes los agravios, en lo que respecta a la presunta infracción en que incurrió el instituto político Morena, ello no afecta la esfera jurídica del partido actor, en ese sentido, el actor carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, ya que únicamente les corresponde controvertir dicha acción a los miembros del partido político.

Por las razones expuestas, el ponente propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CE/021 aprobado el ocho de febrero de dos mil dieciséis por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.